

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-4961/2011

ACTOR: HUGO URBINA BÁEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE
SONORA**

**TERCERO INTERESADO: LEONOR
SANTOS NAVARRO**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIOS: ALEJANDRA DÍAZ
GARCÍA Y OMAR ESPINOZA HOYO**

México, Distrito Federal, a siete de septiembre de dos mil once.

VISTOS para resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-4961/2011**, promovido por Hugo Urbina Báez, en contra del Acuerdo número 18, de primero de julio de dos mil once, emitido por el Consejo Estatal Electoral de Sonora, mediante el cual se le removió del cargo de Secretario del referido consejo estatal electoral.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que hace el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran

SUP-JDC-4961/2011

agregadas a los autos, se tienen como antecedentes los siguientes:

- a. Designación del Secretario del Consejo Estatal Electoral de Sonora.** En sesión celebrada el dos de octubre de dos mil nueve, el Consejo Estatal Electoral de Sonora designó al ciudadano Hugo Urbina Báez como Secretario del referido consejo.
- b. Remoción del cargo de Secretario del Consejo Estatal Electoral de Sonora.** En sesión extraordinaria de veintisiete de mayo de dos mil once, el pleno del citado consejo emitió el acuerdo número 10, relativo a la remoción del cargo de Secretario del Consejo Electoral Estatal al ciudadano Hugo Urbina Báez.
- c. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconforme con la remoción de su cargo como Secretario, el treinta y uno de mayo de dos mil once, el ciudadano Hugo Urbina Báez, presentó ante la Sala Superior demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.
- d. Resolución de la Sala Superior.** El quince de junio de dos mil once, esta Sala Superior resolvió el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-4887/2011, en cuya sentencia determinó revocar el Acuerdo número

10 impugnado y ordenar al Consejo Estatal Electoral la restitución de Hugo Urbina Báez como secretario del referido consejo, ante la falta de explicación de por qué la autoridad responsable determinó cesar en las funciones al actor, lo que provocaba que el acuerdo referido careciera de la debida fundamentación y motivación.

e. Restitución en el cargo de Secretario. El veinte de junio de dos mil once, el Consejo Estatal Electoral de Sonora emitió el Acuerdo número 13 para cumplimentar la resolución emitida por la Sala Superior, restituyendo en el cargo de secretario a Hugo Urbina Báez.

f. Acuerdo impugnado. El primero de julio de dos mil once, el Pleno del Consejo Estatal Electoral de Sonora aprobó por mayoría de votos el Acuerdo número 18, mediante el cual se removió del cargo de Secretario del referido Consejo al ciudadano Hugo Urbina Báez.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con la remoción de su cargo como Secretario, el cinco de julio de dos mil once, el ciudadano Hugo Urbina Báez presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

III. Escrito de Tercero Interesado. Por escrito de ocho de julio del presente año, Leonor Santos Navarro, en su carácter de

SUP-JDC-4961/2011

Secretaria del Consejo Estatal Electoral de Sonora, compareció como tercero interesado.

IV. Recepción de expediente. El doce de julio de dos mil once, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se recibió el oficio CEE-PRESI/064/2011 a través del cual la Presidenta del Consejo Estatal Electoral de Sonora, remitió la demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano de que se trata y sus anexos a esta Sala Superior, así como el informe circunstanciado correspondiente.

V. Turno de expediente. Mediante proveído de doce de julio de dos mil once, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JDC-4961/2011 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo fue cumplimentado en la misma fecha, mediante oficio TEPJ-SGA-6505/2011, del Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

VI. Prueba superveniente. El diecinueve de julio del presente año, la Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral de Sonora presentó escrito mediante el cual ofrece documental pública como prueba superveniente.

En la misma fecha, el actor presentó escrito mediante el cual realizó diversas manifestaciones relacionadas con la documental pública referida.

VII. El diecinueve de agosto del presente año, el Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral de Sonora presentó, ante la oficialía de partes de esta Sala Superior, escrito mediante el cual realiza diversas manifestaciones en torno al juicio al rubro citado.

VIII. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se admitió a trámite el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano de que se trata, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo 2, fracción VI, y 99, párrafo 4, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 2; 80 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

SUP-JDC-4961/2011

Materia Electoral. Lo anterior, en virtud de que el actor señala en su escrito de demanda que se viola su derecho para integrar la autoridad electoral en el Estado de Sonora, por lo que esta Sala Superior es competente para conocer sobre presuntas violaciones a dicho derecho.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.¹

SEGUNDO. Causales de improcedencia

Improcedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al no violarse derecho político electoral alguno.

Tanto la autoridad responsable en su informe circunstanciado, como el tercero interesado, aducen que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano es improcedente para impugnar la violación al derecho de “continuar en el ejercicio del cargo de Secretario”. Consideran que, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

¹ Consultable en la Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, jurisprudencia, clave 03/2009, páginas 179 Y 180.

SUP-JDC-4961/2011

Electoral, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano procede contra actos en los que presuntamente se violen los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos, afiliarse a los partidos políticos y de integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

En su concepto, conforme con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 86 del Código Electoral de la referida entidad federativa, quienes integran al Consejo Estatal Electoral, son únicamente los consejeros electorales, por lo que consideran que el secretario del Consejo no integra a la autoridad electoral estatal, de ahí que su derecho a continuar en el cargo de secretario del consejo no es sujeto de protección mediante el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Este órgano jurisdiccional estima que la causal de improcedencia hecha valer por la responsable y el tercero interesado es **infundada** en atención con las siguientes consideraciones.

En su escrito de demanda, el actor se duele que el acuerdo 18 emitido por el Consejo Estatal de Sonora, el pasado primero de julio, viola en su perjuicio el derecho político electoral de integrar órganos electorales de las entidades federativas “en su vertiente de poder ser nombrado en cualquier empleo o comisión, en la modalidad de permanencia en el cargo”.

SUP-JDC-4961/2011

Esta Sala Superior ha establecido que el derecho de integrar órganos electorales se encuentra relacionado con el derecho ciudadano a poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, e incluye aquellos relacionados con la función electoral, es decir, su tutela exige que cualquier ciudadano acceda a formar parte como integrante de los órganos de máxima dirección de las autoridades administrativas o jurisdiccionales locales, teniendo las calidades previstas legalmente.

En el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano es procedente para impugnar actos y resoluciones relacionados con la integración de los órganos de autoridad electoral, administrativas y jurisdiccionales, por aquellos ciudadanos que consideren que se afecta su derecho a integrar autoridades electorales de las entidades federativas.

Lo anterior, debe ser interpretado en relación con lo previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el que se establece como prerrogativa de los ciudadanos mexicanos el derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.

SUP-JDC-4961/2011

Esto es, el derecho de integrar autoridades electorales de las entidades federativas se encuentra relacionado con el derecho de ser nombrado para ejercer cualquier cargo o comisión de carácter público, en la especie, dentro de la estructura orgánica centralizada o descentralizada de los órganos electorales, ya sean administrativos o jurisdiccionales, siempre que se encuentren dentro de la estructura del máximo órgano de dirección.

De ahí que el derecho a ejercer el cargo de Secretario del Consejo se encuentre protegido por el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Dicho criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia de rubro: "INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL"²

Lo anterior, se robustece si se toma en cuenta que en términos de lo dispuesto en los artículos 91 y 101 del Código Electoral del Estado de Sonora, el secretario del consejo estatal tiene voz en las sesiones del máximo órgano administrativo electoral de la referida entidad federativa y entre sus atribuciones se encuentra el preparar el orden del día de las sesiones del Consejo Estatal, declarar el quórum legal necesario para sesionar y dar fe de lo actuado en las sesiones, por lo que es dable concluir que al participar de las sesiones del Pleno del

² Consultable en la Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, jurisprudencia, clave 11/2010, página 345.

SUP-JDC-4961/2011

órgano como fedatario y con derecho a voz, se considere como parte integrante del referido órgano, por lo que su derecho se encuentra protegido por la vía del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

El actor considera que su derecho a integrar el órgano electoral del Estado de Sonora se vio vulnerado en su “vertiente de poder ser nombrado en cualquier empleo o comisión, en la modalidad de permanencia en el cargo”, esto es, el actor considera que el acuerdo número 18, emitido por el Consejo Estatal Electoral de Sonora, mediante el cual se le destituyó como Secretario del Consejo vulnera dicho derecho.

En tal sentido, la legitimación del actor para interponer el presente juicio ciudadano, se encuentra justificada pues se trata de un ciudadano que pretende ejercer su derecho a permanecer en el cargo de Secretario del Consejo Estatal Electoral de Sonora, mismo que, desde su perspectiva, se encuentra consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tan es así que esta Sala Superior asumió competencia y reconoció legitimación al ahora actor, en el diverso juicio ciudadano SUP-JDC-4887/2011, en el cual la materia de impugnación fue similar a la que en este juicio se resuelve (remoción del cargo de secretario del Consejo Estatal Electoral de Sonora). Incluso en dicho juicio se concedió la razón al actor y se ordenó su restitución en el cargo de secretario del referido

Consejo, como quedó precisado en los antecedentes de este fallo.

Por otro lado, la entonces Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral de Sonora ofreció como prueba superveniente, la copia certificada de la constancia levantada el quince de julio pasado, dentro del expediente 2600/2011, por la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, en la que consta que Hugo Urbina Baez acudió ante dicho tribunal laboral a recoger su “finiquito” y cobrar el cheque por la cantidad de \$1,140,597.91 (un millón ciento cuarenta mil quinientos noventa y siete pesos 91/100 moneda nacional), mediante el cual, el actor expresamente se da por pagado de las prestaciones laborales generadas a partir de la relación que lo unía con la autoridad responsable. Dicha situación fue reconocida por el actor mediante escrito presentado ante esta Sala Superior en la misma fecha.

La responsable aduce que, en virtud de dicha documental, el presente juicio debe ser sobreseído, al existir un consentimiento expreso por parte del actor respecto del acto reclamado.

Esta Sala Superior estima que la referida causal de improcedencia es igualmente **infundada** por las razones que a continuación se exponen.

Ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que la aceptación del pago por concepto de “finiquito” o algún concepto similar por

SUP-JDC-4961/2011

parte de un trabajador o funcionario público no implica el consentimiento del acto por medio del cual se dio por terminada la relación jurídica.

Lo anterior obedece a que la separación del cargo y la consecuente terminación de la relación jurídica se llevó a cabo de forma unilateral por la autoridad administrativa electoral responsable, esto es, en el momento en que se presentó el acto reclamado en el cual se acordó la remoción del actor del cargo de secretario del Consejo Estatal Electoral, no existió un acuerdo de voluntades que confirmara dicha actuación de la responsable.

Por tanto, resulta evidente que si la conclusión de la relación jurídica se presentó previamente al cobro del pago del “finiquito” por dicho concepto, ello no genera convicción que la relación jurídica haya concluido con el consentimiento del actor.

Esto es, el simple hecho de que el actor haya acudido ante la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora a recoger el cheque mediante el cual aceptó el pago de las prestaciones laborales, ello no implica que el actor haya manifestado su consentimiento en la terminación de la relación jurídica, puesto que el Consejo Estatal Electoral, en su carácter de patrón, con anterioridad ya la había dado por concluida, en forma unilateral, razón por la cual el consentimiento que se pudiera derivar de la aceptación de ese pago no implica el acuerdo de voluntades para extinguir una relación jurídica que

con antelación se había extinguido por la voluntad del Pleno del Consejo Estatal Electoral de Sonora.

Lo anterior, se robustece si se toma en consideración que el actor adoptó una actitud de oposición expresa a la determinación unilateral de removerlo de su cargo como secretario del Consejo Estatal asumida por la responsable, puesto que interpuso oportunamente el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano para reclamar su reinstalación en el cargo que ocupaba, conducta que revela su intención expresa de que subsista la relación jurídica que lo vinculaba con el Consejo Estatal Electoral de Sonora.

Sirve de apoyo a lo anterior, las razones esenciales de la tesis de jurisprudencia de rubro: “TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. LAS COMPENSACIONES ENTREGADAS POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL AL TRABAJADOR, NO IMPLICAN ACUERDO DE VOLUNTADES”³.

Las anteriores consideraciones, no prejuzgan sobre el fondo de la *litis* planteada en el presente asunto.

TERCERO. Resumen de agravios.

En esencia, el actor aduce los siguientes motivos de agravio.

³ Consultable en la Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, jurisprudencia, clave 04/2007, página 576.

1. Violación a la garantía de audiencia, defensa y debido proceso.

El actor considera que se violaron en su contra dichos derechos fundamentales por lo siguiente:

- a) No se instauró en su contra el procedimiento contemplado en el artículo 366, en relación con los artículos 367, 368 y 388, todos del Código Electoral para el Estado de Sonora, afectando así su prerrogativa de continuar legalmente en el ejercicio del cargo de Secretario del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora.
- b) Tampoco le fue seguido alguno de los procedimientos de responsabilidad de funcionarios públicos (juicio político, penal o administrativo).
- c) Se le removió del cargo de Secretario del referido consejo, sin haberle notificado el inicio del procedimiento administrativo sancionador, pues no se le dieron a conocer las supuestas causales de remoción y tampoco las pruebas que den sustento a dichas causas.
- d) No fueron anexadas al acuerdo impugnado, las pruebas mediante las cuales la responsable sustenta su determinación.
- e) Le fue negado el derecho de conocer oportunamente, las causales por las que se le removió como Secretario del citado consejo, así como tampoco se le otorgó el tiempo y la forma para objetarlas.
- f) No se le dio oportunidad de formular alegatos previos a la emisión de la resolución impugnada.

- g) En contra de lo preceptuado en los artículos 14 y 16 constitucionales, la responsable en un sólo acto resolvió, sin haber colmado las formalidades esenciales del procedimiento.
- h) El actor aduce que la Consejera Presidente del Consejo Estatal Electoral de Sonora, lo convocó a la sesión del Pleno para el día primero de julio del presente año, a la cual por motivos de salud le fue imposible acudir, lo que justificó con una constancia médica presentada con antelación a la sesión. Asimismo, sostiene que fue convocado a la referida sesión en su calidad de secretario del consejo y no como ciudadano denunciado para efectos de audiencia y defensa.
- i) El acuerdo impugnado es contrario a las reglas de interpretación previstas en el párrafo segundo del artículo 3 del Código Electoral de Sonora, que previenen que la interpretación se realizará principalmente conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. Ello en atención a la siguiente interpretación:

“De una interpretación gramatical del Código Electoral para el Estado de Sonora, sin embargo, no se aprecia ninguna disposición o serie de disposiciones que regulen un procedimiento para la remoción del referido Secretario del Consejo Estatal Electoral.

Una forma razonable de superar la laguna consistente en la falta de procedimiento para la remoción del Secretario del Consejo Estatal es reconocer que corresponde al mismo órgano que cuenta con la facultad de remoción, pues sería contrario a toda lógica jurídica que un órgano de menor jerarquía tuviera una facultad de mayor envergadura, a menos que tuviese una delegación explícita para ejercer la misma”

SUP-JDC-4961/2011

En concepto del actor, la responsable omitió realizar ejercicios de interpretación que permitan una cabal aplicación del código electoral local al caso concreto, al considerar que el procedimiento de remoción previsto en el artículo 366 de la citada normatividad, no resultaba aplicable al caso concreto.

Al respecto, el actor aduce la falta de fundamentación y motivación por parte de la autoridad responsable, toda vez que, en la emisión del acuerdo se apoyó en los siguientes criterios emitidos por este órgano jurisdiccional: “INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. PARA EL EJERCICIO DE UNA FACULTAD IMPLÍCITA, POR EL CONSEJO GENERAL, REQUIERE DE UNA EXPRESA PARA LOGRAR LA EFECTIVIDAD DE ÉSTA” y la tesis “FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES”, los cuales, en su concepto, no resultan aplicables al caso concreto, pues el actor estima que se le debió aplicar para la remoción del cargo de Secretario del referido consejo lo dispuesto en el artículo 366 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

2. El acuerdo impugnado es contrario a la garantía de seguridad jurídica.

SUP-JDC-4961/2011

El actor aduce que el acuerdo impugnado le causa agravio, toda vez que violenta la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 23 de la Constitución General, la cual dispone que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea en el juicio que se le absuelva o se le condene.

Al respecto, el enjuiciante considera que se le sancionó por segunda ocasión con la remoción del cargo de Secretario del Consejo Estatal Electoral, pues mediante el acuerdo número diez ya había sido previamente removido de dicho cargo, mismo que fue revocado por esta Sala Superior en el juicio identificado con la clave SUP-JDC-4887/2011.

Se establecieron causas no previstas en el Código Electoral para el Estado de Sonora, a fin de removerlo de su cargo, con lo cual se le privó de su derecho de acceso al cargo público de secretario del Consejo Estatal Electoral de Sonora.

3. Cuestionamiento de las consideraciones del acuerdo impugnado.

El actor afirma que no se demostró que incurrió en las faltas que se le atribuyeron; además de manera cautelar controvierte las razones expresadas por la responsable en el considerando X del Acuerdo número 18, por las cuales se le perdió la confianza y se le removió del cargo de Secretario del Consejo Estatal Electoral, en los siguientes términos:

a) La omisión de actuaciones procesales.

SUP-JDC-4961/2011

La custodia de los expedientes relativos a medios de impugnación se da en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Consejo, por lo que, a juicio del actor, la falta de fojas en los expedientes, deberá reclamarse directamente al titular de la referida Dirección Ejecutiva. Considera que no es un hecho propio el que la cédula de notificación no obre en el expediente correspondiente.

b) Resistencia a cumplir instrucciones del Pleno o de la Presidencia para cumplimentar acuerdos del propio órgano electoral.

El actor aduce que emitió una opinión acerca del voto particular de la consejera Marisol Cota Cajigas, en la cual se tomaron en cuenta criterios acerca del referido voto. El promovente argumenta que el acuerdo de diez de diciembre de dos mil nueve resultó ser una intervención del consejero Fermín Chávez Peñúñuri y que la notificación a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización se efectuó el seis de enero de dos mil diez.

La notificación del veintiuno de enero de dos mil diez realizada a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización, fue respecto a un acuerdo de trámite elaborado por cuatro consejeros electorales, en relación con el voto particular de la consejera Marisol Cota Cajigas, emitido en sesión de la Comisión de Fiscalización el once de enero de dos mil diez.

c) Modificaciones del sentido de las intervenciones en las sesiones del Consejo.

El enjuiciante sostiene que, según lo previsto en el código electoral estatal, así como en el Reglamento que regula el Funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, el Secretario tiene la atribución de dar fe en las sesiones y levantar las actas correspondientes, por lo que, las actas de sesiones y las intervenciones se encuentran supeditadas a la revisión y aprobación de los consejeros electorales.

d) Incumplimiento de funciones.

El actor sostiene haber dado cuenta al Pleno del Consejo con los proyectos de resolución, acuerdos o dictámenes que el referido órgano ha celebrado. Asimismo, señala que el artículo 12 del Reglamento no prevé alguna atribución u obligación del Secretario de formular proyectos de dictámenes, acuerdos o resoluciones emitidos por el Pleno del Consejo.

Finalmente, los informes circunstanciados han sido firmados por la Secretaría, a excepción de la impugnación presentada en contra del Acuerdo No. 5, del dos de febrero de dos mil once, en el cual se excluyó al promovente de la lista de aspirantes que cumplieron con los requisitos para el cargo de Consejero Electoral.

e) Pretensión de modificación de registro en el Libro de Gobierno de la Oficialía de Partes del Consejo Estatal

Electoral de Sonora, lo que provocó un registro incompleto en dicho libro.

Del sello de recepción del recurso de revisión presentado por los partidos políticos, se desprende que el recurso fue presentado el primero de octubre de dos mil diez, a las veintiuno cincuenta horas. De conformidad con lo estipulado en el artículo 12, fracción III, del Reglamento, le corresponde al Secretario autorizar los libros de gobierno para el control de recepción de documentos. Por su parte, la Oficialía de Partes debe llevar un libro de gobierno en el que se registre la documentación recibida.

La recepción de los medios de impugnación debe registrarse en libros, no obstante, el oficial de partes no se encontraba en el ejercicio de sus labores, por lo que se registró la recepción del recurso en el libro hasta el cuatro de octubre de dos mil diez.

f) Alteración de hechos asentados en actas del Consejo Estatal Electoral de Sonora y uso indebido de la fe pública como Secretario del Consejo Estatal Electoral.

El enjuiciante estima que lo aducido por la responsable resulta ser una negación de las atribuciones que el código estatal electoral impone a la Secretaría y funcionarios electorales de recibir los medios de impugnación presentados por los partidos políticos en contra del Consejo, en el plazo de los cuatro días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo que se pretenda combatir.

g) Falta de certeza en actuaciones y desconfianza en las mismas.

El actor argumenta que la certeza de la fecha y hora en que se hayan recibido las impugnaciones de manera alguna implican una trasgresión al Código Electoral local, sino que, por el contrario, hacen efectivo el derecho de impugnación por parte de los actores en dichos recursos.

Aunado a lo anterior, aduce que en modo alguno se recibió indicación de informar respecto de la presentación de medios de impugnación fuera de los días y horas hábiles.

h) Omisión en sus obligaciones en las sesiones de Pleno.

El enjuiciante considera que en el acta de sesión se advierte que el requerimiento o petición fue formulada al Pleno del Consejo y no al Secretario, y, en el caso concreto, el citado Secretario precisó cuáles eran las peticiones que debían atenderse.

i) Incumplimiento de plazo para notificar.

Al respecto, el actor aduce que las reglas de notificación aludidas por la responsable se refieren a resoluciones de medios de impugnación.

Asimismo, razona que concluida la sesión de veintiuno de enero de dos mil once, la Secretaría se avocó a auxiliar a la Presidencia para convocar a sesión extraordinaria del día veinticinco de enero, misma que concluyó hasta el veintiocho

SUP-JDC-4961/2011

siguiente, por lo que en dicho transcurso fue materialmente imposible notificar los acuerdos aprobados a los partidos políticos, máxime que las sesiones aludidas concluyeron pasadas las quince horas y los partidos políticos han manifestado que su personal deja de laborar a esas horas.

Por último, el propio Tribunal Estatal Electoral, en resolución de catorce de junio del presente año, concluyó que era correcta y legal la notificación realizada a los partidos políticos el veintiocho de enero de dos mil once.

j) Actuaciones tardías que favorecen a las partes interesadas.

El actor considera que no puede estimarse que se favorezca a las partes interesadas, puesto que es precisamente a partir de la notificación formal cuando las partes tienen conocimiento del acuerdo, para que, en su oportunidad, si así lo deciden, lo impugnen. Lo anterior, aunado a que el Tribunal no consideró irregular dicha notificación.

k) Integración incompleta de expedientes remitidos a la autoridad jurisdiccional.

Los requerimientos correspondientes en modo alguno implican una violación o transgresión legal, puesto que, para subsanar una integración incompleta del expediente, los tribunales y el propio Consejo cuentan con facultades para requerir.

Lo que es sancionable es el desacato a dichos requerimientos, lo que en la especie no ocurrió.

I) Desacato a la autoridad.

Por cuanto hace a la solicitud de tomar lista de asistencia, el Secretario la efectuó posteriormente a manifestar algunas cuestiones relativas a la denuncia presentada en su contra.

Respecto a la toma de votación para aprobar el orden del día, del acta de sesión anterior y del acuerdo de remoción del actor, esta se realizó una vez concluidas las intervenciones de los comisionados de los partidos políticos que estuvieron presentes en la sesión.

CUARTO. Estudio de Fondo.

1. Violación a la garantía de audiencia, defensa y debido proceso.

De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el actor controvierte el Acuerdo número 18 del Consejo Estatal Electoral de Sonora por estimar que la remoción de su cargo como Secretario de Consejo, viola la garantía de audiencia, defensa y de debido proceso.

El actor aduce que la autoridad responsable realizó una interpretación ilegal de la fracción XXI del artículo 98 del código electoral del Estado de Sonora, pues, en su concepto, le es aplicable el procedimiento de remoción previsto en el artículo 366 del mismo ordenamiento.

SUP-JDC-4961/2011

El referido agravio se estima **infundado** por las razones que a continuación se exponen.

El Consejo Estatal Electoral sustentó la determinación de remover al actor del cargo de secretario del referido consejo basado en las siguientes razones:

“De una interpretación gramatical del Código Electoral para el Estado de Sonora, sin embargo, no se aprecia ninguna disposición o serie de disposiciones que regulen un procedimiento para la remoción del referido Secretario del Consejo Estatal Electoral.

Una forma razonable de superar la laguna consistente en la falta de procedimiento para la remoción del Secretario del Consejo Estatal es reconocer que corresponde al mismo órgano que cuenta con la facultad de remoción, pues sería contrario a toda lógica jurídica que un órgano de menor jerarquía tuviera una facultad de mayor envergadura, a menos que tuviese una delegación explícita para ejercer la misma.

En el caso concreto, es razonable considerar que el Pleno del Consejo Estatal Electoral cuenta con una facultad implícita –la de remover al Secretario del Consejo Estatal– a partir de una facultad explícita –la de designarlo– toda vez que, con ello, es decir, a partir de un fundamento implícito contenido en uno explícito, se tiende a hacer efectiva la primera: negar la facultad implícita se traduciría no solo en la imposibilidad de remover al Secretario sino de hacer prácticamente nugatoria la referida facultad de nombrar a otro con la periodicidad u oportunidad que requiere el debido funcionamiento del órgano administrativo electoral.

Sirve de criterio orientador al respecto la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente:

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. PARA EL EJERCICIO DE UNA FACULTAD IMPLICITA, POR EL CONSEJO GENERAL, REQUIERE DE UNA EXPRESA PARA LOGRAR LA EFECTIVIDAD DE ÉSTA... se transcribe

La necesidad de remover al Secretario del Consejo Estatal Electoral, en consecuencia, no se puede ver limitada por la carencia de un fundamento jurídico explícito, por lo cual es razonable que, a fin de que el ejercicio de las atribuciones explícitas sea eficaz y funcional, dicho órgano pueda ejercer ciertas facultades implícitas que resulten necesarias para hacer efectivas otras, como la de estar en disponibilidad de nombrar a un nuevo Secretario del Consejo en su momento.

Sirve también de criterio orientador, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia de la Máxima Autoridad en Materia Electoral de rubro y contenido siguiente:

FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES.
[...]"

De lo antes transcrito, se advierte que la responsable realizó una interpretación funcional de la fracción XXI del artículo 98 del Código Electoral para el Estado de Sonora, al considerar que la remoción del funcionario corresponde al mismo órgano que cuenta con la facultad de designación, esto es, de acuerdo con su argumentación, el Consejo Estatal Electoral cuenta con la facultad implícita de remover al Secretario del propio Consejo a partir de una facultad explícita, que es la de designarlo.

Cabe aclarar que la fracción XXI del artículo 98 del Código Electoral del Estado de Sonora, fue modificada mediante el decreto número ciento diez, que reformó y adicionó diversas disposiciones del referido Código Electoral, mismo que fue publicado el primero de julio de dos mil once, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, fecha en que la disposición en cuestión entró en vigor, de conformidad con el

SUP-JDC-4961/2011

artículo primero transitorio de dicho decreto, en el que se establece que éste entró en vigor el día de su publicación.

El precepto referido, vigente el día de la emisión del acuerdo que por esta vía se impugna, es del tenor siguiente:

“Artículo 98. Son funciones del Consejo Estatal:

[...]

XXI. Designar al secretario del Consejo Estatal por el voto de las dos terceras partes de sus miembros conforme a la propuesta de terna que presente su presidente, **quien solo podrá ser removido también por el voto de las dos terceras partes.**

[...]”

En tal sentido, con independencia de la interpretación sistemática y funcional realizada por el Consejo responsable en el acuerdo impugnado para sustentar su competencia para destituir al actor del cargo de secretario del referido consejo, lo cierto es que en la fecha en que se aprobó el acuerdo número 18, esto es, el primero de julio del año en curso, ya existía una disposición expresa en la que se faculta al Pleno del Consejo Estatal Electoral de Sonora para destituir al secretario del propio consejo por una mayoría de las dos terceras partes.

De ahí que este órgano jurisdiccional considere que el Consejo responsable sí contaba con facultades expresas para destituir al secretario del Consejo en la forma en que lo hizo, esto es, en sesión plenaria, con el quórum necesario para sesionar, con la votación de las dos terceras partes de los consejeros que integran el órgano administrativo electoral, mediante acuerdo en el que se plasmen los motivos que justifiquen la determinación.

SUP-JDC-4961/2011

Es decir, la interpretación realizada por la responsable para sustentar la remoción del actor de su cargo, se realizó en los mismos términos de lo previsto en el artículo 98, fracción XXI, del referido código comicial local, cuya vigencia, como ya se ha hecho referencia, inició en la misma fecha de emisión del acuerdo impugnado.

En cuanto al procedimiento previsto en el precepto comicial referido, cabe destacar que se trata de un procedimiento llevado a cabo por el órgano de máxima dirección de la autoridad administrativa electoral del Estado, en forma unilateral, para el cual se requiere del voto de la mayoría de las dos terceras partes de los consejeros que integran el órgano.

Para arribar a la anotada conclusión, se tiene presente que en los artículos 86, 91, 94, 97 y 98, fracción XXI, del Código Electoral para el Estado de Sonora se establece lo siguiente:

“Artículo 86.- El Consejo Estatal se integrará por ocho ciudadanos, de los cuales cinco fungirán como consejeros propietarios con derecho a voz y voto y tres como consejeros suplentes comunes, quienes cubrirán las ausencias de aquéllos de forma indistinta conforme al orden de prelación determinado en su nombramiento. Concurrirán a sus sesiones con derecho a voz, un comisionado de cada uno de los partidos, alianzas o coaliciones con registro.

En la integración del Consejo Estatal habrá paridad de género y en su conformación se observará el principio de alternancia de género.

El Consejo Estatal funcionará en pleno y en comisiones en los términos del presente Código.

[...]

Artículo 91.- Habrá un secretario del Consejo Estatal que será designado por el pleno del propio Consejo, a propuesta en terna que presente su presidente. Dicho secretario tendrá voz en las sesiones del Consejo Estatal y ejercerá sus atribuciones en los términos de este Código.

SUP-JDC-4961/2011

Artículo 97.- Para que el Consejo Estatal pueda sesionar es necesaria la presencia de la mayoría de los consejeros propietarios, debiendo ser el presidente uno de ellos, a menos de que se encuentren presentes cuatro consejeros, en cuyo caso podrá llevarse a cabo la sesión sin el presidente.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el presidente definirá el sentido de la votación con su voto.

Artículo 98.- Son funciones del Consejo Estatal:

[...]

XXI.- Designar al secretario del Consejo Estatal por el votos de las dos terceras partes de miembros, conforme a la propuesta en terna que presente su presidente, quien sólo podrá ser removido también por el voto de las dos terceras partes;

[...]”.

De lo reproducido es posible concluir que el Consejo Estatal Electoral de Sonora se integra con cinco consejeros propietarios con derecho a voz y voto; a sus sesiones puede concurrir, sólo con derecho a voz, un comisionado de cada uno de los partidos políticos, alianzas o coaliciones con registro.

Tal Consejo funciona en pleno y en comisiones; tratándose de asuntos del pleno, éste toma sus acuerdos, por regla general, por mayoría de votos (en caso de empate, el presidente define el sentido de la votación con su voto), dentro de una sesión, en la que es necesaria la presencia de la mayoría de los consejeros propietarios, debiendo ser el consejero presidente uno de ellos, a menos de que se encuentren presentes cuatro consejeros, en cuyo caso podrá llevarse a cabo la sesión sin el presidente.

SUP-JDC-4961/2011

Es competencia del Pleno nombrar y destituir al secretario del Consejo, para lo cual se requiere una votación calificada, ya que se necesita al menos el voto de dos terceras partes de los consejeros que integran el máximo órgano de dirección.

Esto es, el secretario del Consejo Estatal Electoral de Sonora es un cargo directivo de primer orden, su nombramiento lo aprueba el pleno del propio consejo a propuesta en terna del presidente, con una mayoría calificada. El candidato a ocupar dicha posición debe cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 92 y 93 del Código Electoral para el Estado de Sonora, entre los que se exigen calidades de residencia, ciudadanía, nivel de licenciatura, experiencia en materia electoral, así como no haber ocupado ciertos cargos públicos federales, locales o partidistas. En el referido código no se prevé que el cargo de secretario del Consejo sea por un tiempo determinado o la exigencia de algún requisito adicional para su remoción. La importancia de dicha responsabilidad que se delega en el secretario del Consejo, está subrayada por la circunstancia de que se exigen mayores requisitos para ocupar el cargo que los previstos en el caso de los consejeros.

En tal sentido, la aludida fracción XXI del artículo 98 del Código Electoral para el Estado de Sonora, no dispone que para remover del cargo al Secretario, sea necesario que el Consejo Electoral de esa Entidad demuestre fehacientemente que el servidor incurrió en alguna falta grave que amerite su destitución, razón por la cual es suficiente con que

SUP-JDC-4961/2011

mínimamente se plasmen en el acuerdo respectivo los motivos por los cuales el Pleno del máximo órgano de dirección de la autoridad administrativa electoral local, considere que no pueda seguir ejerciendo la función encomendada y, por tanto, que se le separe del cargo, como se estableció en el precedente SUP-JDC-4887/2011 de esta Sala Superior, cuya parte considerativa se transcribe más adelante.

En consecuencia, no se trata propiamente de un procedimiento contencioso o contradictorio, como lo pretende hacer valer el actor, pues si el referido precepto no prevé la necesidad que para separar del cargo al secretario del Consejo, sea menester que se demuestren plenamente las conductas indebidas que se le atribuyan, ello no se debe a una omisión del legislador, sino a que éste atendió a la naturaleza del cargo de que se trata.

Los secretarios de los distintos órganos electorales administrativos, son funcionarios dotados de fe pública al ejercer sus atribuciones, que dada las funciones que desempeñan y la estrecha relación que guardan con los titulares de los órganos electorales administrativos, por regla general, son servidores públicos que ejercen cargos directivos de confianza de primer orden y, por lo mismo, carecen de estabilidad en el cargo. En el caso, efectivamente así sucede en términos de lo dispuesto en el artículo 101 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Esto es, tratándose de ciertos funcionarios electorales, como es el caso del secretario del Consejo Estatal Electoral, el

SUP-JDC-4961/2011

procedimiento para su remoción únicamente exige a la autoridad competente que justifique las razones mínimas por las que se considera que el funcionario al que se le revoca el cargo ya no puede continuar en su ejercicio, ante la pérdida de la confianza.

Lo anterior, encuentra razón de ser en la necesidad de lealtad y confianza que debe prevalecer por parte del funcionario con el Consejero Presidente y demás consejeros que integran el máximo órgano de dirección del Consejo Estatal Electoral, en función de las atribuciones que tiene legalmente conferidas. Por ello, es claro que el Consejo tiene reconocida en todo momento la facultad de destituir al referido funcionario ante la pérdida de su confianza, siempre y cuando exponga las razones mínimas que justifiquen su determinación.

En efecto, las funciones que ejerce el secretario del consejo, en términos del artículo 101 del Código Electoral del Estado de Sonora, así como, 9 , fracción III y 12, del reglamento que regula el funcionamiento del Consejo estatal electoral, sus Comisiones, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales, en relación con las atribuciones del Consejo Estatal Electoral, previstas en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución General de la República; 22, párrafo 3, de la Constitución Política del Estado de Sonora; 84 del Código Electoral de la referida Entidad Federativa, así como 9, del reglamento antes citado, lo ubican como un funcionario

de confianza dada la estrecha relación que guarda con los consejeros.

Los preceptos constitucionales y comiciales antes referidos son del tenor siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 116.

[...]

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

[...]”

Constitución Política del Estado de Sonora

“Artículo 22.-

[...]

La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Consejo Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.”

Código Electoral para el Estado de Sonora

“**Artículo 84.-** Son fines del Consejo Estatal:

I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento del régimen de partidos;

II. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones en esta materia;

III. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar la integración de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como la de los ayuntamientos de la Entidad;

IV. Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y por el respeto de los principios de legalidad, certeza, independencia,

imparcialidad, objetividad y transparencia por parte de los órganos electorales; y

V. Fomentar la promoción y difusión de la cultura democrática electoral.

Las actividades del Consejo Estatal se regirán por los principios de certeza, legalidad, transparencia, independencia, autonomía, imparcialidad y objetividad. Contará con el personal que sea necesario para su funcionamiento.

“Artículo 101.- Corresponden al secretario del Consejo Estatal las atribuciones siguientes:

I. Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo Estatal, declarar la existencia del quórum legal necesario para sesionar, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar las actas correspondientes y certificar los documentos que obren en poder del Consejo Estatal;

II. Auxiliar al pleno del Consejo Estatal;

III. Dar cuenta, en las sesiones del pleno del Consejo Estatal, de las resoluciones dictadas por el Tribunal, los recursos y la correspondencia recibida y despachada y de los dictámenes de las comisiones;

IV. Proveer lo necesario a fin de que se hagan, oportunamente, las publicaciones que ordena este Código y las que disponga el Consejo Estatal;

V. Informar a los Consejos Distritales o Municipales correspondientes sobre la recepción y resolución de las solicitudes de registro de candidatos presentadas ante el Consejo Estatal;

VI. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los consejeros y los nombramientos que apruebe el presidente del personal técnico del propio Consejo;

VII. Llevar el archivo y los libros de registro de los asuntos del Consejo Estatal;

VIII. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos del pleno del Consejo Estatal, e informar sobre dicho seguimiento en cada sesión del Consejo;

IX. Coadyuvar con los Consejos Distritales para la oportuna remisión de la documentación necesaria para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional y de Gobernador;

X. Dar cuenta al pleno del Consejo Estatal con los informes que sobre las elecciones reciba de los Consejos Distritales y Municipales;

XI. Mantener constante comunicación con los Consejos Distritales y Municipales para el mejor desempeño de sus funciones;

XII. Vigilar que se reciban los paquetes electorales y los expedientes de la elección de Gobernador, remitidos por los Consejos Distritales, resguardándolos bajo inventario para

SUP-JDC-4961/2011

efecto de que realice el Consejo Estatal el escrutinio y cómputo estatal de esta elección; y
XIII. Lo demás que le sea encomendado por el Consejo Estatal.”

Reglamento que regula el funcionamiento del Consejo estatal electoral, sus Comisiones, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales.

ARTÍCULO 9.- El Consejo ejercerá sus funciones a través de:

- I.- El Pleno del Consejo;
- II.- La Presidencia del Consejo;
- III.- La Secretaria del Consejo;
- IV.- Los Consejeros;
- V.- Las Comisiones Ordinarias y Comisiones Especiales.
- VI.- Los Consejos Distritales;
- VII.- Los Consejos Municipales; y
- VIII.- Las Mesas Directivas de Casilla

ARTÍCULO 12.- Además de las que le corresponden en el artículo 101 del Código, el Secretario tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Despachar la documentación en cumplimiento de los acuerdos del Presidente;
- II.- Asignar a las actas, los acuerdos y resoluciones del Consejo una clave de control e identificación;
- III.- Autorizar libros de gobierno para el control de recepción de los documentos;
- IV.- Formular y firmar los informes circunstanciados de los medios de impugnación que en contra de los acuerdos y resoluciones del Consejo interpongan los Partidos Políticos, Asociaciones Políticas Estatales, Alianzas, Coaliciones, y en su caso, los ciudadanos;
- V.- Acordar con el Presidente del Consejo, los asuntos a que se refieren las fracciones III, IV y VI del artículo 11 de este Reglamento;
- VI.- Notificar los acuerdos administrativos, acuerdos de trámite, las resoluciones y los acuerdos del Consejo o aquellos que éste le encomiende; y
- VII.- Las demás que se señalen en el presente Reglamento.

De los preceptos normativos y reglamentarios antes transcritos, se desprende que el secretario del Consejo tiene conferidas responsabilidades de suma relevancia para el cumplimiento de

SUP-JDC-4961/2011

los fines y atribuciones del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, las cuales pueden catalogarse de la siguiente forma:

- a) Es fedatario de las actuaciones del Consejo.
- b) Guarda una estrecha relación con los consejeros electorales, distritales y municipales.
- c) Realiza funciones de auxilio en el cumplimiento de las atribuciones que tienen legalmente conferidas, tanto el consejo electoral como los distritales y municipales.
- d) Cumple con funciones de enlace y comunicación entre el órgano superior de dirección con los órganos descentralizados del órgano administrativo electoral (consejos distritales y municipales)
- e) Tiene atribuciones de vigilancia al dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos del pleno del consejo y concretamente en el desarrollo de los procesos electorales, vigila la recepción de paquetes electorales y expedientes remitidos por los consejos distritales.
- f) Se desempeña como depositario al tener la atribución de resguardo de los paquetes electorales y expedientes de la elección de Gobernador.
- g) Cumple con funciones documentales y de certificación.
- h) Tiene conferidas diversas funciones de carácter operativo

Como puede advertirse, las funciones que desarrolla el secretario en ejercicio del cargo, implican necesariamente una relación de confianza y lealtad absoluta con el Consejero Presidente y con el resto de los consejeros que integran el órgano, dados los fines y principios de la función electoral bajo

SUP-JDC-4961/2011

los cuales el consejo se debe conducir para el cumplimiento de sus funciones como máxima autoridad administrativa electoral en el Estado, encargada de organizar los procesos electorales para la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo del Estado, así como de los ayuntamientos de la Entidad.

Por tanto, como ya se advirtió, el secretario del Consejo actúa como fedatario de lo actuado en las sesiones del Consejo, es el responsable de velar por el exacto cumplimiento y seguimiento de los acuerdos emitidos el órgano, actúa como enlace con los órganos desconcentrados del Consejo y, además, es responsable de diversas actuaciones relacionadas con los procesos electorales, como, por ejemplo, vigilar la recepción de los paquetes electorales y los expedientes de la elección de Gobernador, remitidos por los Consejos Distritales, y de resguardarlos bajo inventario para efecto de que realice el Consejo Estatal.

Por tanto, dadas las funciones que el propio Consejo Estatal Electoral tiene conferidas, en relación con las que el secretario del Consejo desarrolla, dan muestra clara de la importancia que reviste el que dicho funcionario sea de la confianza de los titulares del máximo órgano de dirección y que, en consecuencia, dicho cargo no sea equiparable a funcionarios de menor rango jerárquico dentro de la misma institución.

Por ello, el procedimiento seguido por la responsable para destituir al actor de su cargo como Secretario del Consejo, se

llevó a cabo conforme a derecho, en los términos previstos en el código electoral para tales efectos, por lo que no le fueron violadas garantías procesales, pues la responsable sustentó la pérdida de confianza del funcionario con razones suficientes para cumplir con el requisito de legalidad que le es exigido en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución General.

Lo anterior, en los términos precisados por esta Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano número 4887, del presente año, en el que se determinó revocar el acuerdo número 10 mediante el cual, el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora había removido al actor de su cargo como secretario.

En dicho precedente, este órgano jurisdiccional determinó lo siguiente:

“[...]”

Esta Sala Superior, ha sostenido el criterio de que para el caso de designaciones de funcionarios de autoridades electorales en las entidades federativas, la autoridad encargada de la designación debe garantizar una fundamentación y motivación mínima que explique las razones por las que se prefieren a unos candidatos sobre otros. Esto es, se debe razonar las justificaciones por las que se excluyen a ciertos aspirantes a los cargos de funcionarios electorales.

De modo que, si para ese tipo de actos que implican la designación de funcionarios electorales, se exige a las autoridades encargadas de su designación, un mínimo de fundamentación y motivación, con mayor razón se deben exigir las mismas condiciones de garantía para el caso de remoción del cargo.

Incluso, para los casos de remoción del cargo, la autoridad responsable debe ser mayor cuidadosa en no omitir cuáles son las razones por las que un funcionario electoral debe ser separado de sus funciones.

SUP-JDC-4961/2011

La exigencia de debida fundamentación y motivación que se pide a las autoridades correspondientes, no prejuzga sobre la legalidad o justificación legal de las razones por las que decide la remoción del cargo, sino que, sólo se requiere que ofrezca razones que den certeza de por qué motivo se remueve de las funciones al servidor público.

Señalado lo anterior, en la especie, el acuerdo impugnado es el siguiente:

[...]

De la lectura del acuerdo controvertido, se tiene que el Consejo Estatal Electoral determinó la remoción del ciudadano Hugo Urbina Báez del cargo que desempeñaba con base en las siguientes consideraciones:

- Que el Código Electoral del Estado de Sonora prevé que es facultad del Pleno del Consejo designar al Secretario por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, conforme la propuesta en terna que presente su Presidente.
- Que en la Ley Electoral Local y sus Reglamentos no existe un procedimiento para la remoción del Secretario del Consejo.
- Que el Presidente del Consejo Estatal Electoral tiene facultades amplias en materia de administración, como las de nombramiento y remoción del personal.
- Que en atención al principio según el cual quien puede lo más puede lo menos, el Consejo Estatal puede remover al Secretario del Consejo.
- Que si el Pleno del Consejo Estatal Electoral tiene facultades de designar al Secretario del Consejo; también tiene la facultad implícita para separar o remover a quien desempeñaba aquél.

Las anteriores consideraciones que sustentan el *Acuerdo número 10*, no reflejan mínimamente alguna motivación que justifique por qué motivo, el Consejo Estatal, determinó la remoción del cargo de Secretario del Consejo al ciudadano Hugo Urbina Báez.

Los referidos razonamientos sólo justifican por qué el Consejo Estatal consideró que tiene atribuciones para poder remover del cargo al ciudadano, para lo cual, hace referencia a los artículos 2 y 22 de la Constitución Política para el Estado de Sonora, así como, 94 y 98, fracción XXI del Código Electoral del Estado de Sonora.

Esto es, los razonamientos que sustentan el acuerdo impugnado, sólo fundan y motivan las atribuciones formales de la autoridad responsable para derivar una facultad implícita de remoción del cargo de quien fungía como Secretario del Consejo Estatal; empero, no justifica la razón por la que se determinó dicha remoción.

Como ya se refirió, la fundamentación y motivación que se exige de este tipo de actos, no prejuzgan sobre si la razón de revocación es justificable legalmente o razonable, sino que, **lo que se exige, es que mínimamente se plasme una consideración por la que, el Consejo Estatal Electoral, considera que el funcionario al que se le revoca el cargo, ya no puede continuar ejerciendo la función encomendada.**

Por ello, ante la falta de esa explicación de por qué la autoridad responsable determinó cesar en las funciones al ciudadano Hugo Urbina Báez, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado por carecer de la debida fundamentación y motivación en las razones apuntadas.

Esto es, este órgano jurisdiccional determinó en el juicio ciudadano antes referido, que el Consejo responsable únicamente había fundado y motivado su determinación en cuanto a su competencia para remover al funcionario, sin embargo, no se advertía del acuerdo impugnado alguna razón mínima por la cual dicho órgano considerara que el actor ya no era apto para continuar en el cargo, sin que ello implicara que los consejeros electorales debían acreditar alguna falta grave para estar en aptitud de proceder a la remoción del funcionario.

En consecuencia, contrariamente a lo aducido por el actor en su escrito de demanda, el Pleno del Consejo Estatal Electoral no se encontraba obligado a seguir un procedimiento específico y distinto al que sigue para adoptar sus decisiones en forma colegiada, a fin de ejercer la facultad prevista en el artículo 98,

SUP-JDC-4961/2011

fracción XXI del Código Electoral para el Estado de Sonora para la remoción del secretario, por lo que este órgano jurisdiccional considera que no se vulneró alguna disposición legal y, en consecuencia, tampoco lo que el actor identifica como garantías de audiencia, defensa o de debido proceso al no haber estado en aptitud de controvertir las razones de la responsable, de objetar las pruebas o de manifestar lo que a su derecho conviniera.

Lo anterior, máxime que es en esta instancia judicial en la que el actor puede controvertir dicha decisión administrativa y en esa medida se colma se derecho a la tutela judicial, en tanto que es ante esta instancia que se revisa la regularidad de dicha determinación, como en efecto aquí se hace.

Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con las constancias que obran en el expediente, de las cuales se desprende que el procedimiento seguido por el Consejo Estatal Electoral para remover al actor de su cargo se llevó a cabo conforme a derecho, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

Las constancias con las cuales se advierte lo anterior son las siguientes:

- Notificación al enjuiciante de la convocatoria a sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral de Sonora, a

celebrarse el primero de julio de dos mil once, que es del tenor siguiente:

“CONVOCATORIA A SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

LIC. HUGO URBINA BAEZ
Secretario
Presente

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 96 y 100 Fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora, así como de los diversos artículos 71 y 76 del Reglamento que regula el Funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones y los Consejos Distritales y Municipales Electorales, se les convoca a sesión pública extraordinaria a celebrarse a las 12:00 horas del día viernes 01 de julio del año dos mil once, en la sede oficial de este Consejo, sito en calles Luis Donald Colosio No. 35, esquina con Rosales, Colonia Centro de esta ciudad, en cuyo acto habrán de tratarse los asuntos contenidos en el siguiente:

ORDEN DEL DÍA:

1. Lista de asistencia y declaratoria de quórum.
2. Apertura de la sesión.
3. Propuesta y aprobación de la Orden del Día.
4. Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior.
5. Proyecto de acuerdo que remueve del cargo de secretario del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora al C. Hugo Urbina Báez.
6. En su caso, designación de secretario del Consejo Estatal Electoral en el Estado de Sonora a propuesta de la terna que presenta la Consejera Presidenta.
7. Clausura de la sesión.

A T E N T A M E N T E

Hermosillo Sonora, a 30 de junio del 2011.

FIRMA

MTRA. HILDA BENÍTEZ CARREÓN
Consejera Presidenta
Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora”

SUP-JDC-4961/2011

- Proyecto de acta de la sesión extraordinaria del primero de julio de dos mil once, de la que se desprende, en lo conducente, que:

a) Estuvieron los cinco consejeros del citado Consejo, así como los representantes de diversos partidos políticos.

b) Se leyó una síntesis del proyecto de acuerdo que remueve del cargo al secretario del Consejo, en la que se mencionan los motivos “*que denotan la falta de institucionalidad del C. Hugo Urbina Báez y que generan la pérdida de la confianza en su actuación*”, lo que provocó que se propusiera removerlo del cargo.

c) Se les dio el uso de la voz a los consejeros y comisionados de los partidos políticos, para que se pronunciaran sobre dicho proyecto de acuerdo, haciendo uso de la voz algunos de ellos.

d) Se sometió a votación el proyecto, y fue aprobado por mayoría de cuatro votos con el voto en contra de una consejera.

De lo expuesto es factible afirmar que el procedimiento seguido por el Consejo Estatal Electoral de Sonora se verificó en los términos previstos en la norma comicial local (artículos 86, 96, 97 y 98, fracción XXI, del Código Estatal Electoral, así como, 58 del Reglamento que regula el funcionamiento del Consejo

SUP-JDC-4961/2011

Estatad Electoral, sus comisiones, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales) esto es, se llevó a cabo por el órgano competente para remover al funcionario, se verificó en sesión extraordinaria con la asistencia de la totalidad de los consejeros que integran el Consejo, por tanto se contó con el quórum necesario para sesionar; estuvieron presentes los representantes de diversos partidos políticos; se dio lectura a una síntesis del acuerdo impugnado e hicieron uso de la voz los consejeros y comisionados de los partidos políticos, finalmente, se aprobó el acuerdo con una votación de cuatro votos a favor y uno en contra, esto es, con la mayoría de las dos terceras partes de los consejeros que integran el órgano administrativo electoral de la referida entidad federativa.

Asimismo, en el acuerdo aprobado constan las razones por las cuales el Consejo Estatal Electoral de Sonora determinó que perdió la confianza del actor y, por tanto, no es apto para seguir desempeñando el cargo de secretario del Consejo, mismas que se refieren más adelante.

En este sentido, no asiste la razón al actor cuando afirma que el Consejo debió destituirlo de su cargo mediante el procedimiento previsto en el artículo 366 del Código Electoral de Sonora o a través del procedimiento de responsabilidad de funcionarios públicos, pues como ya se razonó en la presente ejecutoria, la norma establece un procedimiento expreso para la remoción del

SUP-JDC-4961/2011

secretario del Consejo Estatal Electoral. De ahí lo **infundado** del agravio.

2. El acuerdo impugnado es contrario a la garantía de seguridad jurídica.

El actor considera que se le sancionó por segunda ocasión con la remoción del cargo de Secretario del Consejo Estatal Electoral, pues mediante el acuerdo número diez ya había sido previamente removido de dicho cargo, mismo que fue revocado por esta Sala Superior en el juicio identificado con la clave SUP-JDC-4887/2011.

El agravio referido se estima **infundado**, toda vez que la circunstancia de que este tribunal dictara sentencia en el expediente SUP-JDC-4887/2011, a través del cual se revocó el acuerdo 10, emitido por la propia responsable, mediante el cual se había destituido previamente al actor, no implica, necesariamente, el que no pudiera haber sido destituido por hechos u omisiones que hayan tenido lugar con anterioridad al dictado de dicha sentencia, pues, lo verdaderamente importante, es que el referido acuerdo, pone de relieve que en la primera ocasión no fue destituido por las causas que ahora motivaron que se le perdiera la confianza y, en consecuencia, se le destituyera.

En efecto, dicho acuerdo, que es un hecho notorio para esta Sala Superior, ya que se encuentra una reproducción del mismo en el expediente SUP-JDC-4887/2011, es del tenor siguiente:

“ACUERDO NÚMERO 10.

QUE REMUEVE DEL CARGO DE SECRETARIO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA AL C. HUGO URBINA BÁEZ.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política para el Estado de Sonora, el Consejo Estatal Electoral es un organismo público autónomo que tiene como función estatal primordial la organización de las elecciones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento.

SEGUNDO. Que el artículo 94 del Código Electoral del Estado de Sonora establece que el Pleno del Consejo funcionara en Pleno y en Comisiones.

TERCERO. Que el artículo 98, fracción XXI del Código referido prevé que es facultad del Pleno del Consejo designar al Secretario por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, conforme la propuesta en terna que presente su Presidente.

CUARTO. Que de un análisis de la Ley Electoral Local y sus Reglamentos se advierte que no existe un procedimiento exhaustivo e inequívoco para la remoción del Secretario del Consejo, en virtud de que, por un lado, se aprecian facultades amplias para el Presidente del Consejo Estatal Electoral en materia de administración, entre ellas la de nombramiento y remoción del personal, así como, por otro lado, de la facultad del Consejo Estatal se puede derivar también que goza de la potestad de removerlo, en atención al principio según el cual quien puede lo más puede lo menos.

En este sentido, es de destacarse lo dispuesto por el artículo 98, fracción XXI del Código Electoral para el Estado: Son funciones o facultades del Pleno del Consejo Estatal Electoral designar al Secretario del Consejo por el voto de las dos terceras partes de sus miembros conforme a la propuesta en terna que presente su Presidente.

Sin embargo, de un examen al Código Electoral para el Estado y sus reglamentos, no se desprende quién tiene facultades expresas para remover a dicho Secretario.

SUP-JDC-4961/2011

Por otra parte, si bien conforme al artículo 2 de nuestra Constitución local, las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, de lo cual se desprende que, a diferencia del particular que puede hacer todo lo que la ley no le prohíba, tales autoridades para actuar en forma válida deben hacerlo conforme a las facultades legales que les hayan sido otorgadas en la Constitución o en alguna Ley; sin embargo, existen casos en los que se otorgan a las autoridades facultades genéricas en virtud de las cuales no pueden actuar fuera de los fines expresamente señalados, sin que se regulen o prevean al mismo tiempo otro tipo de facultades que puedan hacer posible la realización de aquéllas, ante lo cual se ha estimado que éstas últimas se encuentran implícitas en las expresas o genéricamente otorgadas y, por lo tanto, también se encuentran otorgadas a las autoridades.

De ahí que deba concluirse que si una autoridad está facultada para designar a una persona para desempeñar un puesto, es indudable que también tiene la facultad implícita para separar a quien desempeñaba aquél.

En consecuencia, y tomando además en consideración que en la interpretación, reforma o abrogación de los actos se deben seguir los mismos trámites o procedimientos para su formación, así como el Pleno del Consejo Estatal Electoral tiene la facultad de designar a una persona para desempeñar el cargo de Secretario del Consejo conforme a una terna presentada por el Consejero Presidente, corresponde también a dicho órgano colegiado remover a la persona que se desempeña como Secretario en base a una solicitud presentada por el Consejero Presidente, remoción que deberá ser aprobada por las dos terceras partes de sus integrantes.

Sirven de criterio orientador al respecto las tesis emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, respectivamente, con los siguientes rubros: “FUNCIONARIOS PÚBLICOS, SEPARACIÓN DE”, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XCII, página 760, y “FACULTADES IMPLÍCITAS Y EXPLÍCITAS. MULTAS”, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 145-150 Sexta Parte, página 119.

QUINTO. Que en virtud de lo anterior este órgano colegiado considera que la facultad de remoción del Secretario del Consejo corresponde a este Consejo Estatal Electoral en

SUP-JDC-4961/2011

Pleno, por lo que administrativamente es de tomarse mediante el presente acuerdo dicha determinación. En base a lo anterior, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba remover del cargo de Secretario del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora al C. HUGO URBINA BÁEZ.

SEGUNDO. Ejecútese y publíquese el contenido del presente Acuerdo en la Página de Internet y en los estrados del Consejo Estatal Electoral.

Así, por mayoría de cuatro votos y uno en contra de la Licenciada Marisol Cota Cajigas, lo resolvió el Pleno del Consejo Estatal Electoral en sesión pública celebrada el día viernes veintisiete de mayo de dos mil once, ante el Secretario que autoridad y da fe. **CONSTE.”**

Como se ve, las razones en las que la responsable motiva la pérdida de confianza del actor, relacionadas en párrafos precedentes, no fueron el motivo por el que en el acuerdo antes transcrito se le destituyó.

Por lo que ello no impide que el Consejo emita un nuevo acto en el que aduzca las razones mínimas por las cuales considerara que el funcionario ya no puede continuar ejerciendo la función que le fue encomendada.

El procedimiento seguido por la autoridad responsable para destituir al actor de su cargo como Secretario del Consejo, no se lleva a cabo en los mismos términos que un procedimiento administrativo sancionador, como lo pretende hacer ver el actor, pues, dichos procedimientos tienen una naturaleza distinta que es, precisamente, sancionar a los sujetos que dispone la norma

SUP-JDC-4961/2011

por cometer alguna infracción de las previstas en el código electoral, mientras que la destitución del secretario no es propiamente una sanción de las previstas en el código, sino que, como ya se ha establecido en la presente ejecutoria, obedece a circunstancias relacionadas con la pérdida de la confianza del funcionario para llevar a cabo las funciones que le son atribuidas en el código comicial del Estado.

De ahí que se estime que, contrariamente a lo aducido por el actor, no se le esté juzgando dos veces por los mismos hechos.

3. Cuestionamiento de las consideraciones del acuerdo impugnado.

Lo hasta aquí expuesto torna **inoperante** el agravio en el que el actor afirma que no se demostró que hubiera incurrido en las faltas que se le atribuyen y controvierte las razones por las que fue destituido, aducidas por el Consejo responsable en el acuerdo impugnado.

Lo anterior es así, toda vez que, como se puso de relieve, el cargo de Secretario del Consejo Estatal es un cargo directivo de primer orden que requiere de la confianza de los consejeros integrantes del máximo órgano de dirección, por lo que es suficiente con que la responsable haya expuesto razones mínimas por las cuales considere que el actor no es apto para ejercer el cargo ante la pérdida de la confianza.

SUP-JDC-4961/2011

En este tenor, la responsable motivó su determinación aduciendo diversas razones por las cuales se generó la pérdida de confianza del funcionario, las cuales consisten en lo siguiente:

- a) La omisión de actuaciones procesales.
- b) Resistencia a cumplir instrucciones del Pleno o de la Presidencia para cumplimentar acuerdos del propio órgano electoral.
- c) Modificaciones del sentido de las intervenciones en las sesiones del Consejo.
- d) Incumplimiento de funciones.
- e) Pretensión de modificación de registro en el Libro de Gobierno de la Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral de Sonora, lo que provocó un registro incompleto en dicho libro.
- f) Alteración de hechos asentados en actas del Consejo Estatal Electoral de Sonora y uso indebido de la fe pública como Secretario del Consejo Estatal Electoral.
- g) Falta de certeza en actuaciones y desconfianza en las mismas.
- h) Omisión en sus obligaciones en las sesiones de Pleno.
- i) Incumplimiento de plazo para notificar.
- j) Actuaciones tardías que favorecen a las partes interesadas.
- k) Integración incompleta de expedientes remitidos a la autoridad jurisdiccional.
- l) Desacato a la autoridad.

SUP-JDC-4961/2011

Las razones antes apuntadas son de la entidad suficiente para tener por debidamente motivado el acuerdo impugnado y por satisfecho el requisito de legalidad exigido por la Constitución Federal, al establecer razones mínimas por las cuales se estima que el funcionario no es apto para continuar ejerciendo el cargo de secretario del Consejo. Por tanto, esta Sala Superior considera que las consideraciones aducidas por el actor en su escrito de demanda mediante las cuales controvierte las razones expuestas por la responsable devienen inoperantes.

En consecuencia, ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios aducidos por el actor, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el acuerdo número 18, emitido por el Consejo Estatal Electoral de Sonora, el primero de julio de dos mil once.

NOTIFÍQUESE: **personalmente**, al actor, en el domicilio señalado para tal efecto en autos; **por oficio**, acompañado de copia certificada de la presente resolución, al Consejo Estatal Electoral y, **por estrados**, a los demás interesados.

Esto, conforme a lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, párrafos 1 y 3, incisos b), y c), y 84, párrafo 2, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JDC-4961/2011

Devuélvase las constancias que corresponda y, en su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

SUP-JDC-4961/2011

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO